



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de marzo de 2005
C-No.27

Licenciada

Ana Matilde Gómez Ruiloba
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Señora Procuradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de atender la consulta que nos formulara mediante Nota PGN-SAL-055-05, en el sentido de saber "si el Ministerio Público debe abstenerse de pagar la facturación por el uso del servicio telefónico que la empresa CABLE & WIRELES brinda a los Fiscales Superiores de Circuito Judicial, Personeros Municipales y de este Despacho, según lo normado en el artículo 312 del Código Judicial, referente a la franquicia o exención telefónica de dichos funcionarios en sus actuaciones judiciales". En la misma, expresa su opinión que debe cesar el pago por la prestación de ese servicio público.

En relación al tema consultado, me permito formular las siguientes consideraciones:

1. Franquicia es un concepto que jurídicamente se define como. "la utilización gratuita de un servicio público, por pertenecer al mismo o desempeñar alguna función que lo justifique..." (subrayado nuestro)
2. El artículo 312 del Código Judicial (antes 311), que concede a los Agentes del Ministerio Público franquicia telefónica se encuentra vigente.
3. Son Agentes del Ministerio Público, la Procuradora General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y los demás funcionarios que se establezcan conforme a la Ley (artículo 329 del Código Judicial).

4. Por su parte los artículos 309 a 311 del Código Judicial facultan a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público a servirse gratuitamente de los teléfonos para hacer cumplir sus órdenes, para reclamar la práctica de diligencias ya ordenadas, para la persecución, aprehensiones o detención de sindicados o reos, y para cualesquiera otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los procesos. Los despachos telefónicos, dice la norma, deberán ser presentados personalmente en la oficina respectiva por un empleado del Tribunal correspondiente.
5. La cláusula 48.1 del Contrato de Concesión No.134 celebrado entre el Estado e INTEL, S. A. (hoy Cable & Wireless, S.A.), referente al Principio del Trato No Discriminatorio, establece que: “Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones y las restantes estipulaciones del presente CONTRATO DE CONCESION y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios con los clientes, consagren a favor de éstos; el CONCESIONARIO establecerá y garantizará, en la prestación de los servicios objeto de esta CONCESION, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar los servicios señalados en la Cláusula 4ª de este Contrato sobre una base justa y razonable. Esta cláusula comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998”. (subrayado nuestro)
6. La Cláusula transcrita deja a salvo los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones consagran a favor de los usuarios de este servicio, que a nuestro juicio incluye la franquicia otorgada a los Agentes del Ministerio Público por el artículo 312 del Código Judicial.
7. Mediante Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió, **invertir** a Beatriz Anguizola de Arosemena de la personería necesaria para que entable el proceso respectivo, a fin de recuperar las sumas de dinero que pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, derivado del cobro indebido de la tarifa telefónica efectuado tanto al Órgano Judicial como al Ministerio Público, por parte de la empresa CABLE & WIRELESS.

8. Sin embargo, la calificación de bien oculto sólo está contenida en esta Resolución como una consideración del Ministerio de Economía y Finanzas y no como parte resolutive, de tal forma que técnicamente no existe una declaración de bien oculto. Dicha actuación se apega textualmente al numeral 2 del Artículo 82 del Código Fiscal. Le corresponde a la denunciante entonces, tal como señala la Ley Fiscal y la Resolución citada, ejercer las acciones (judiciales o arbitrales) dirigidas a recuperar aquellas sumas que no hayan salido legalmente del patrimonio del Estado. Es un hecho público que la denunciante ya promovió proceso arbitral con este propósito.
9. El artículo 45 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 " Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá ", dispone que " Los concesionarios que operen concesiones Tipo A dispondrán de un departamento de quejas, con facilidades para atender y resolver los reclamos justificados de los clientes. El cliente disconforme podrá recurrir subsidiariamente al Ente Regulador, asimismo a ejercer las acciones legales correspondientes. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos, para las quejas las cuales deben ser atendidas de manera equitativa eficiente (sic). (subrayado nuestro).
10. El Reglamento al que se refiere el artículo citado, en materia de telecomunicaciones está contenido en las Resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos JD-101 de 27 de agosto de 1997 y JD-209 de 2 de octubre de 1997.
11. La primera de estas resoluciones (JD-101 de 1997) que reglamenta los derechos de los usuarios de los servicios públicos, que incluye el de telecomunicaciones, dispone en sus artículos 22, 23, 24, 25 (a) y 26, lo siguiente:

" Artículo 22º: Reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador ante éste y recibir del mismo respuesta a su reclamación en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La reclamación podrá ser presentada por el cliente o el usuario, según la naturaleza de la reclamación. "

" Artículo 23º: Reclamar en segunda instancia ante el mismo prestador en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida a su primera reclamación. Esta nueva queja deberá ser contestada por el prestador de servicios en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. "

“ Artículo 24°: Efectuar sus reclamaciones personalmente, o a través del teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que los prestadores de los servicios pongan a su disposición.”

“ Artículo 25°: Abstenerse de pagar por la porción del valor del servicio sujeto a reclamación mientras dure la investigación del prestador, y éste se abstendrá de suspender el servicio durante el período que dure su investigación. Para estos efectos se entenderá que el cliente solo podrá abstenerse de pagar en los siguientes casos:

- a. Para los servicios de telecomunicaciones, llamadas específicas o aplicación incorrecta de los planes u opciones tarifarias o de precios escogido. Cuando se trate de servicios medidos, las sumas que excedan en más de treinta por ciento (30%) del promedio de los seis (6) meses anteriores de esos servicios;
- b.” (subrayado nuestro)

“ Artículo 26: Recurrir ante el Ente Regulador, siempre y cuando haya realizado previamente las dos gestiones señaladas en los artículos 22 y 23 de esta Resolución cuando no se sienta satisfecho.”

12. Por su parte, la Resolución JD-109 de 1997 del Ente Regulador al referirse de manera específica al procedimiento para atender las reclamaciones de los clientes del servicio público de telecomunicaciones, establece un proceso de mediación que puede cumplir el Ente Regulador en las controversias entre la concesionaria y sus clientes (ver artículos 10 al 16 en Gaceta Oficial No.23,395 de 9 de octubre de 1997).
13. La mediación a que se refiere esta Resolución coloca la controversia dentro de un proceso administrativo en la vía gubernativa, agotada la cual queda la jurisdicción contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia.
14. En atención a lo expuesto, somos de opinión que si bien los agentes del Ministerio Público, definidos en el artículo 329 del Código Judicial, gozan de franquicia telefónica, éstos deberán exigir al concesionario de dicho servicio el reconocimiento de este derecho y coordinar con él los mecanismos necesarios para hacerlo efectivo. De resultar infructuosos estos esfuerzos, siempre queda el camino de la mediación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la abstención del pago en los términos

del artículo 25 (a) de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, o la consignación judicial de los pagos que correspondan, hasta conocer el resultado del proceso iniciado por Beatriz Anguizola de Arosemena, quien fuese autorizada para ello por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

OSCAR CEVILLE
Procurador de la Administración



OC/gdes

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page, including the number '205' and various illegible signatures and dates.